



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Falta de respuesta solicitud de información urbanística / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1285/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la demora y falta de contestación por parte de ese Ayuntamiento de XXX (Burgos) a una solicitud de información urbanística ante el inicio de una construcción en la calle XXX, colindante al solar sito en el núm. XXX con referencia catastral XXX, de esa localidad de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, mediante escrito con fecha de registro de entrada en esa entidad local el 19 de abril de 2021, Dña. XXX, como particular interesada en su condición de colindante, solicitó información sobre la citada construcción, reiterando la misma ante la falta de respuesta en fecha 22 de julio de 2022, poniendo de manifiesto ante dicha corporación que no se están respetando los límites de la parcela. Sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de queja no se le había remitido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesa conocer a esta Institución si han sido objeto de respuesta los escritos presentados por Dña. XXX en el registro general de ese Ayuntamiento, el 19 de abril de 2021 y 22 de julio de 2022, adjuntando, en su caso, una copia de las mismas, o indicando, en caso contrario, los motivos de no haber remitido la oportuna contestación.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a la ejecución de las obras objeto de controversia: licencia urbanística o declaración responsable de



obras, denuncias presentadas, actas de inspección, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, expedientes urbanísticos tramitados -de restauración de la legalidad y sancionadores- etc. haciendo expresa mención a si las citadas obras se ajustan a la licencia o declaración responsable de obra presentada por sus promotores y a las Normas Urbanísticas Municipales vigentes en XXX (Burgos).

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 2 de septiembre de 2022) hasta en tres ocasiones (24 de octubre, 14 de diciembre de 2022 y 7 de febrero de 2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, hemos de centrar nuestra intervención en la falta de respuesta en que también ha incurrido el propio Ayuntamiento a una solicitud de información, relativa a la una construcción en la calle XXX, colindante al solar sito en el núm. XXX, con referencia catastral XXX, de esa localidad de XXX, lo que ha supuesto una vulneración de la obligación que tienen las Administraciones de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) para destacar que su artículo 231.1 establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento,



en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.

Por lo tanto, la falta de respuesta de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable.

Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”.* Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

Cualesquiera que sean las circunstancias que han motivado la demora en la emisión de la información solicitada respecto a la construcción en la calle XXX, colindante al solar sito en el núm. XXX, con referencia catastral XXX, de esa localidad de XXX, ha de ser atendido el derecho del ciudadano a una buena administración, dando respuesta y contestación a sus escritos en un plazo razonable, así como darle a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la contestación a sus pretensiones. Por ello, resulta obligado que facilite respuesta expresa a las solicitudes de



información que le ha dirigido Dña. XXX y que hasta el momento no hayan sido atendidas por esa entidad local.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, facilite, si no se ha hecho aún, respuesta expresa a los escritos presentados por los administrados en relación con el tema que nos ocupa, ajustándose en adelante y respecto de las solicitudes que le presentan los ciudadanos a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que en todas las actuaciones que se lleven a cabo por parte de ese consistorio, se proceda a contestar de forma expresa y con diligencia, en los términos previstos en la legislación urbanística y sobre procedimiento administrativo, las solicitudes de información presentadas por los interesados, adoptando las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos.

Tercero.- Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López